



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-01135-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)**

### ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra del señor **GUILLERMO GARCÍA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8 DE CALI**, para determinar si se ordena la terminación de la actuación con el consecuente archivo de la misma o si por el contrario, están dados los presupuestos para ordenar el cierre de la investigación y la posterior formulación de cargos en su contra.

### ANTECEDENTES FÁCTICOS

A través de escrito radicado<sup>1</sup>, la señora Beyanira Mosquera Salazar, presenta queja en contra del señor Juez de Paz de la Comuna 8, **GUILLERMO GARCIA ORTIZA**, manifestando que: *“...fui a pedirle que me colaborara con el dueño de la casa que e el señor Leonel Agudelo me mantenía diciendo que yo le debía \$600.000 de arriendo desde el mes de Nov.2014 hasta la fecha y el Juez de Paz me dijo que viniera y le dijera que me diera los otros recibos y el me contesto que allí estaban todos los recibos me mantuvo asi varios días y meses yo pagándole el arriendo el 9 de diciembre , el 17 de enero y el 28 de febrero. El me dio el último recibo del 31 de enero y cuando yo le pedía los recibos siempre me decía que as tarde y me envolataba siempre con los recibos.*

*Hasta que el 21 de abril..le dijo lo mismo que no le debía nada, pero que el daba 20 días para desocuparle, a mi se me hace raro que el señor Leonel Agudelo hay hecho lo mismo lo noto raro ahora, como asustado y al juez de paz le dije en la cara de frente que como yo no tenia con que pagarle \$20.000 pesos no le colabora a uno y asi no es porque le grite que la señora le abia dado la plata no me quiso hacer la conciliación un vecino que es de la junta de acción comunal me dijo que el señor Guillermo ya había tenido un problema de esos y yo o me quedo cayada porque aquí en Colombia quieren pagar porque le hagan conciliación rápido y ganar el pleito pero*

<sup>1</sup> 02 de julio de 2015, ante la Oficina judicial folio 1 c.o.

*conmigo yo Beyanira no estoy de acuerdo con esos no cumplen con las leyes de lo adecuado....” (sic a todo lo transcrito) (fl-1 c.o).*

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 26 de agosto de 2015, se dispuso adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del señor **GUILLERMO GARCIA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8 DE CALI**, y en consecuencia, que se notificara la decisión a su titular y que se le escucharía en versión libre (FI-5,6 c.o.); decisión notificada a través de edicto fijado el 14 de octubre de 2015, desfijado el 16 del mismo mes y año (FI-14 c.o.).

Por auto del 12 de noviembre de 2015, se dispuso fijar fecha y hora para escuchar en versión libre al señor Juez de Paz de la Comuna 8 para el día 4 de febrero de 2016 a las 14:00 horas (fl-15 c.o).

En cumplimiento al Acuerdo CSJVC16-136 del 15 de julio de 2016, por el cual se hace una redistribución de procesos en esta Corporación correspondiéndole el presente proceso a este despacho, siendo avocado el 3 de agosto de 2016 (fls-17,18c.o).

Por auto del 9 de septiembre de 2019, se dispuso escuchar en versión libre al señor Guillermo García Ortiz para el día 15 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., (fl-19 c.o).

Mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se decretó **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor **GUILLERMO GARCÍA ORTIZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8 DE CALI**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la presunta falta disciplinaria consistente en haber exigido dinero al convocante para dirimir el conflicto suscitado entre los señores Leonel Agudelo y Beyanira Mosquera Salazar, por lo que se dispuso la práctica de pruebas; decisión notificada por edicto al señor García, el que fue fijado el 14 de septiembre de 2020 y desfijado el 16 de septiembre de 2020.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de queja se allegó una solicitud de audiencia de conciliación solicitada al parecer por el señor Leonel Agudelo Londoño (fl-3 c.o).

Oficio del 14 de septiembre de 2015, proveniente de la Subdirección Administrativa del recurso Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, a través del cual se allega el Acta de Posesión No.0822 de fecha 25 de octubre de 2015 del señor GUILLERMO GARCIA ORTIZ como Juez de Paz de la Comuna 8 de ésta ciudad (fls-12,13 c.o).

Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 528420 del 22 de julio de 2020 (fl-32 c.o).

Escrito de versión libre del señor GUILLERMO GARCIA ORTIZ, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002 establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

**Artículo 196. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones,

*la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia por parte de esta H. Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los infolios, para decidir sobre la procedencia disponer el cierre de la investigación disciplinaria, para proceder a formular cargos o verificar si hay mérito para ordenar la terminación del procedimiento en favor del funcionario judicial, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

Tal como se indicó al momento de abrir investigación disciplinaria dentro del presente asunto, la finalidad de la misma radica en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el señor **GUILLERMO GARCIA ORTIZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8 DE CALI**, al presuntamente haber exigido dinero al convocante para dirimir el conflicto suscitado entre los señores Leonel Agudelo y Beyanira Mosquera Salazar.

## **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**

Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021, el señor Guillermo García Ortiz, en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali, manifestó que:

*“...con el propósito de responder a su respetuosa solicitud de remitirle copia de las actuaciones adelantadas para dirimir al conflicto suscitado entre el señor LEONEL AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.501.785 y BEYANIRA MOSQUERA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.600.102.*

*Al respecto, de manera sincera le manifiesto que, durante este fin de semana me dedique a revisar cada una de las actas de conciliación, a partir con fecha 19 de diciembre de 2019, y cuyo contenido me es imposible recordar, sin embargo, de lo que si estoy seguro, es que, una vez elaborada el acta, a cada una de las partes les hago entrega personal e inmediata de la copia. Este es un ejercicio que he venido haciendo durante más de trece años por lo que, con base en la copia podría conocerse el contenido...”(sic a todo lo transcrito, fl-1 c.o).*

## **ANALISIS DEL CASO**

El artículo 6° de la Constitución Política de Colombia, establece: ***"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"***.

La ley 497 de 1999, establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración.

El artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:

**ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA:** *Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.*

Nos disponemos seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio eminentemente lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visión coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas, fraccionadas o descoordinadas.

Examina la Corporación si en el dossier se tiene prueba alguna que permita deducir que sobre lo anterior le asiste responsabilidad acerca de los hechos investigados al señor Juez de Paz de Cali, Sr. MIGUEL SANCHEZ.

El caso que ocupa la atención de la H. Comisión en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad de la quejosa respecto a que el Juez de Paz le exigió dinero para dirimir el conflicto suscitado entre los señores Leonel Aduleo Londoño y Beyanira Mosquera Salazar, frente al no pago de unos cánones de arrendamiento, tal y como lo manifestó en su escrito de queja, al indicar: *“... como yo no tenía con que pagarle \$20.000 pesos no le colabora a uno y así no es porque le grite que la señora le abia dado la plata no me quiso hacer la conciliación...”*(sic a todo lo transcrito)

Se encuentra que de todas las irregularidades que afirma la quejosa cometió el juez de paz, no aporta prueba alguna que en efecto indique siquiera sumariamente, que haya incurrido en falta disciplinaria en relación con su deber funcional, que amerite el reproche de esta Colegiatura judicial por el incumplimiento de sus deberes.

En efecto, es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja de la señora MOSQUERA SALAZAR, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todos los medios probatorios, que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra del señor GARCIA ORTIZ, a efecto de ser escuchado en versión libre y allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja; tal y como ocurrió al presentar por escrito los descargos el señor Juez.

No sobra advertir que solo se aportó la copia de una solicitud de audiencia de conciliación, obrante a folio 3 del cuaderno original, documento sobre el cual se refirió el encartado en sus descargos, manifestando no recordar el contenido.

Así pues, de las pruebas hasta ahora practicadas debidamente en las presentes diligencias, se encuentra el dicho de la quejosa que señala el actuar incorrecto del Juez de Paz, pero tales manifestaciones, se itera, no cuentan con el mínimo respaldo probatorio que permita seguir adelante con el juicio disciplinario en contra del señor GUILLERMO GARCIA ORTIZ; si bien, se logró la comparecencia al proceso del Juez de Paz, tampoco se pudo establecer la materialización de falta alguna, pues por un lado no se allegó prueba que efectivamente el operador judicial hubiese exigido dinero alguno para llevar a cabo la conciliación y por otro, no se aportó copia del trámite realizado por el

Juez de Paz, refiriendo éste último no recordar, como tampoco haber encontrado en el archivo, copia de la misma.

Ahora, la situación que se presentaba al momento de la iniciación del presente investigativo, es la misma que hoy se presenta en esta etapa del proceso, en otras palabras, la única prueba de compromiso de la conducta del señor Juez de Paz GUILLERMO GARCIA ORTIZ, que se tiene en el plenario es la denuncia inicial, de la señora Beyanira Mosquera Salazar.

Y es que no podría esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario al Juez de Paz investigado, solo con base en la información suministrada por la quejosa, quien entre otras cosas no aporta pruebas que respalden sus dichos. Y de otro lado la manifestación del señor García Ortiz, al señalar que no encontró ningún soporte en su archivo.

Ahora, aunque es cierto que cuando se trata de asuntos disciplinarios la carga de la prueba está en cabeza del Estado a través de las Salas Disciplinarias, si no se cuenta con la colaboración del presunto perjudicado, la labor investigativa se torna infructuosa, como en el caso que nos ocupa ya que, como se ha dicho antes, el quejoso no aportó otros elementos probatorios que permitieran el esclarecimiento de los hechos.

Así las cosas, indefectiblemente se habrá de concluir que no se cuenta con certeza en relación con la comisión objetiva una conducta tipificada como falta disciplinaria, y esa situación por sí sola, impide a la H. Comisión realizar un juicio de reproche contra el Juez de Paz de la Comuna 08 de Cali, pues, se itera, si no se ha probado con certeza el aspecto material de la infracción, mucho menos logrará establecerse la responsabilidad del mismo.

De otro lado, el disciplinable se encuentra amparado por el principio de la presunción de inocencia, sobre el cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "*... Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a que, en caso de sindicaciones en su contra, no se deduzcan sus responsabilidades sin haberla oído y vencido en el curso de un proceso dentro del cual haya podido, cuando menos, exponer sus propias razones, dar su versión de los hechos, esgrimir las pruebas que la favorecen y controvertir aquellas que la condenan. Como esta misma Sala tuvo ocasión de expresarlo, la presunción de inocencia tiene que ser desvirtuada como requisito indispensable para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones...*"<sup>2</sup>

En el estado en que se encuentra hoy el investigativo no puede predicarse que hay certeza sobre la estructura de la conducta reprochable disciplinariamente, es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

***“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*** *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 500 de 1992

*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.*

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Luego, como se ha dicho en precedencia que en materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche contra el señor juez de paz vinculado al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, por lo que la quejosa asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

Con base en las anteriores consideraciones decide esta Colegiatura abstenerse de **DAR POR TERMINADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor **GUILLERMO GARCÍA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8** de esta ciudad, para en su lugar ordenar el archivo definitivo de esta actuación por encontrarse demostrado que la conducta no es constitutiva de falta disciplinaria y, siendo así, debe darse aplicación al artículo 150, concordante con el 73 de la Ley 734 de 2002, que al tenor dice:

*“ART. 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, seguida en contra del **GUILLERMO GARCÍA ORTIZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 8** de esta ciudad de esta ciudad, por lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al quejoso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente y cancélese su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c382644c587719ef19c049a753085e5f7d25af32c9506a5a52ddfea1fc447bb**  
Documento generado en 24/06/2021 09:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA**  
**JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4b6865ab267a790fe0edfeefb1310604fd7ccce89b5d8ac2262**  
**b593d5edd7c2**  
Documento generado en 28/06/2021 08:14:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**